

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-203/2016

RECURRENTE: ADELFO LEÓN
BARRAGÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: JULIO CÉSAR CRUZ
RICÁRDEZ

Ciudad de México, a siete de septiembre de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **MODIFICAR** la sentencia dictada el veintidós de julio de dos mil dieciséis, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el expediente **SX-JDC-438/2016**, en el que fue tramitado el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano relacionado con la elección del Agente de Policía de San Jorge El Zapote, San Miguel Amatitlán, Huajuapán de León, Oaxaca, sobre la base de los siguientes hechos y consideraciones:

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes.

Elección de Agente de Policía. El veintisiete de diciembre de dos mil quince, se llevó a cabo la elección del Agente de Policía de San Jorge el Zapote, San Miguel Amatitlán, Oaxaca, para el periodo del año dos mil dieciséis, en la que resultó electo Neric Solano Velázquez.

Juicio ciudadano local JDCI/16/2016. Ante la negativa del Presidente Municipal de San Miguel Amatitlán, Oaxaca de entregarle el nombramiento como Agente de Policía de San Jorge el Zapote, el veinte de febrero de dos mil dieciséis, Neric Solano Velázquez promovió juicio local para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Nulidad de la elección celebrada el veintisiete de diciembre de dos mil quince. El ocho de marzo siguiente, el cabildo de San Miguel Amatitlán decretó la nulidad de la elección mencionada y nombró a los integrantes de la Comisión Especial para organizar la nueva elección.

Segunda elección de Agente de Policía. El quince de marzo del presente año, se llevó a cabo la nueva elección de Agente de Policía en la referida Agencia de Policía, ordenada por el

SUP-REC-203/2016

Cabildo de San Miguel Amatitlán, en la cual resultó ganador Adelfo León Barragán.

Diverso juicio ciudadano local JDCI/21/2016. Ante la negativa de la Secretaría General de Gobierno de expedirle su acreditación y nombramiento como Agente de Policía, el veintidós de marzo del año en curso, Adelfo León Barragán promovió juicio local para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos.

Sentencia del Tribunal local. El ocho de junio de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió de manera acumulada los juicios JDCI/16/2016 y JDCI/21/2016.

El tribunal local determinó en su sentencia, que es válida la elección celebrada el veintisiete de diciembre de dos mil quince y ordenó la expedición del nombramiento como Agente de Policía de San Jorge el Zapote, a favor de Neric Solano Velázquez, por considerar que la anulación a instancia del cabildo Municipal fue ilegal, ya que dicho órgano carecía de facultades para ello, por lo que todos los actos derivados de esa anulación, incluida la elección celebrada el quince de marzo del año en curso, debían considerarse nulos de pleno derecho.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El quince de junio de dos mil dieciséis, Adelfo León Barragán presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Electoral del

SUP-REC-203/2016

Estado de Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia mencionada en el punto anterior.

Reencauzamiento de la vía. El seis de julio siguiente, el Pleno de la Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz reencauzó el juicio de revisión constitucional electoral, a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

II. Sentencia impugnada. El veintidós de julio de dos mil dieciséis, la Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz, dictó sentencia en el juicio registrado con la clave SX-JDC-438/2016. La sentencia fue notificada al actor Adelfo León Barragán, mediante cédula fijada en los estrados de la Sala responsable en la misma fecha de su emisión, por así haberlo solicitado en su escrito de demanda.

III. Recurso de reconsideración. El dos de agosto del año en curso, Adelfo León Barragán presentó escrito de recurso de reconsideración ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia referida. El Pleno de dicho tribunal local ordenó remitir la demanda a la Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz, órgano que la recibió el ocho de agosto siguiente.

La Sala Regional responsable tramitó el recurso y lo remitió a esta Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, con las constancias atinentes.

IV. Turno a ponencia. Mediante acuerdo de nueve de agosto del año en curso, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SUP-REC-203/2016**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual fue cumplido mediante oficio TEPJF-SGA-5928/16 suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor dictó acuerdo de radicación, admisión y cierre de instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una de las Salas Regionales que integran

SUP-REC-203/2016

este órgano especializado, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuya competencia para resolver corresponde, en forma exclusiva, en este órgano Jurisdiccional federal.

SEGUNDO. El presente recurso cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, 65, y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se demuestra a continuación.

2.1 Forma. El recurso fue presentado por escrito; en el escrito se hace constar el nombre y la firma autógrafa del recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

2.2 Oportunidad. El recurso se debe tener presentado en tiempo, por las siguientes razones.

El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano resuelto por la sala regional con sede en Xalapa, Veracruz en el expediente que dio origen al presente recurso tuvo por objeto de juzgamiento la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en dos juicios acumulados para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos; es decir, los promoventes son individuos

que forman parte de una comunidad en la que rige un sistema normativo interno, en la cual tuvo lugar la elección de Agente de Policía. En esas circunstancias, las reglas procesales deben ser flexibilizadas para permitir a los justiciables un acceso efectivo a la jurisdicción de los tribunales del Estado Mexicano.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.**¹

Sobre la base de lo expuesto, se tiene en cuenta que el acto reclamado fue dictado el veintidós de julio del año en curso y notificado por estrados al demandante en la misma fecha. También se tiene en cuenta, que el demandante afirma haber conocido la sentencia impugnada, hasta el treinta de julio siguiente y que en los autos obra constancia de que presentó el escrito recursal, el dos de agosto.

Una interpretación estricta de las normas procesales que rigen el trámite del recurso de reconsideración que se tramita llevaría a considerar, que el plazo de tres días para promoverlo transcurrió a partir de que surtió efectos la notificación del acto impugnado practicada el veintidós de julio del año en curso y, sobre esa base, el escrito recursal sería extemporáneo. Sin embargo, teniendo en cuenta la calidad de indígena del demandante y las características de la comunidad a la que

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20

SUP-REC-203/2016

pertenece y de la cual es vecino, destacadas tanto en la sentencia impugnada como en la dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, se debe tener por cierta la afirmación del recurrente, en el sentido de que tuvo conocimiento de la sentencia impugnada, el treinta de julio del año en curso, lo cual es factible, si se atiende a que, según se obtiene de las constancias de autos, además de las características atinentes a su condición de indígena, la comunidad de San Jorge El Zapote, perteneciente a San Miguel Amatitlán, Huajuapán de León, Oaxaca está situada a una distancia de 241 kilómetros de la capital del Estado de Oaxaca, dentro de un territorio montañoso irregular. ²

Sobre la base de lo señalado, si el recurrente tuvo conocimiento del acto impugnado el día treinta de julio del año en curso, el plazo de tres días para interponer el recurso de reconsideración transcurrió del treinta y uno de julio al dos de agosto, incluyendo los días inhábiles, por tratarse de un asunto vinculado con un proceso electoral. De esta manera, el recurso interpuesto el dos de agosto del año en curso, cumple el requisito de oportunidad.

2.3 Legitimación. El demandante Adelfo León Barragán está legitimado para interponer el presente recurso de reconsideración, por tener la calidad de demandante en el juicio de origen, cuya sentencia considera que le irroga agravio.

² Instituto Nacional para el Federalismo y el desarrollo Municipal 2002. <http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20261a.html>

2.4 Interés jurídico. Se cumple con este requisito, toda vez que el mencionado demandante pueden ver afectada su esfera de derechos, a partir de la decisión dictada por la Sala Regional responsable, respecto de la elección de Agente de Policía, en la comunidad de San Jorge El Zapote, San Miguel Amatitlán, Huajuapán de León, Oaxaca.

2.5 Definitividad. Se cumple con el requisito en cuestión, toda vez que se controvierte una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, respecto de la cual no procede algún medio de impugnación que deba de ser agotado previamente.

2.6 Requisito especial de procedencia. En conformidad con lo dispuesto en los artículos 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración procede para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, en los casos siguientes:

- a) Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y
- b) Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

SUP-REC-203/2016

Sin embargo, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, las hipótesis de procedencia del recurso han sido ampliadas por vía jurisprudencial, con el fin de contribuir al fortalecimiento de la facultad de revisar los actos de control de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Este órgano jurisdiccional ha establecido diversos criterios interpretativos con base en los artículos 1º y 17 de la Constitución General de la República, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en el recurso de reconsideración, específicamente, en lo relativo al supuesto de procedencia vinculado con el control de constitucionalidad que despliegan las Salas Regionales en la resolución de los medios de impugnación que corresponden a su competencia, entre los cuales, está el atinente a que dicho medio de impugnación procederá, cuando se interpreten directamente preceptos constitucionales, en términos de la jurisprudencia número 26/2012 invocada por el recurrente.

En el caso, dicho criterio se considera aplicable, toda vez que la Sala responsable tomó una decisión sustentada en lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para concluir que debe quedar insubsistente la consulta ordenada por el Tribunal electoral del Estado de Oaxaca, para que los ciudadanos de la comunidad de San Jorge El zapote decidan cuál es el régimen que debe prevalecer en la elección de sus autoridades, si el de partidos políticos o el de sistema normativo indígena.

En consecuencia, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales, así como el derecho a un recurso efectivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 17 de la Constitución General, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, esta Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración que se analiza es procedente para impugnar la sentencia dictada por la Sala regional responsable.

Es aplicable la jurisprudencia número 26/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**³

TERCERO. Estudio de fondo.

El demandante alega que la sentencia impugnada es contraria a derecho, por las siguientes razones:

1. La elección validada por la sala regional responsable, celebrada el veintisiete de diciembre de dos mil quince, por virtud de la cual resultó electo Neric Solano Velázquez fue contraria a derecho, toda vez que: i) la persona mencionada no fue candidato postulado por partido político alguno, sino Régulo

³ Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 y 630.

SUP-REC-203/2016

Martínez, quien fue postulado por la coalición integrada por los partidos políticos, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; ii) Neric Solano Velázquez “se autonombró Agente de Policía” y se presentó de manera autoritaria en la Agencia de San Jorge El Zapote; iii) la asunción de Neric Solano Velázquez, como Agente de Policía, generaría conflicto social en la comunidad mencionada, por lo que, en todo caso, deberían ser anuladas, tanto la elección celebrada el veintisiete de diciembre de dos mil quince (en la que resultó electo Neric Solano Velázquez), como la celebrada el quince de marzo de dos mil dieciséis (en la que fue electo el demandante Adelfo León Barragán), para nombrar un Agente Interino o, en su defecto, designar como Agente de Policía a Régulo Martínez, quien fue el candidato de la citada coalición.

2. Se debe dar validez a la elección celebrada el quince de marzo de dos mil dieciséis, en la que fue electo el demandante Adelfo León Barragán, para el desempeño del cargo de Agente de Policía.

3. La Sala Regional responsable, de manera indebida, dejó sin efectos la consulta ordenada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para que la comunidad de San Jorge El Zapote decida cuál es el régimen al que se deben sujetar las subsecuentes elecciones de sus autoridades, sin tener en cuenta las características propias de dicha comunidad, que la distinguen como un núcleo indígena, que se rige por un sistema normativo interno.

Los agravios sintetizados en los numerales 1 y 2 que anteceden son infundados, como se expondrá a continuación.

El recurrente hace planteamientos relacionados, por una parte, con la invalidez de la elección de Agente de Policía de la comunidad de San Jorge El Zapote, San Miguel Amatitlán, Huajuapán de León, Oaxaca, celebrada el veintisiete de diciembre de dos mil quince y, de otra parte, con la validez que a su juicio reviste la diversa elección, en la que resultó electo para el mismo cargo, celebrada el quince de marzo del año en curso.

En cuanto a la elección celebrada el veintisiete de diciembre de dos mil quince, la Sala Regional responsable consideró que dicho acto quedó firme por falta de impugnación oportuna, por lo que estimó que el tribunal local actuó correctamente al desestimar los agravios del hoy recurrente, dirigidos a establecer su invalidez, al mismo tiempo que exigía que se le reconociera el carácter de Agente de Policía, como resultado de la diversa elección celebrada el quince de marzo del año en curso, por ser extemporáneos dichos planteamientos.

Tales razonamientos fueron acertados, a juicio de esta Sala Superior.

En efecto, conforme con las constancias de autos, el recurrente Adelfo León Barragán promovió el veintidós de marzo de dos mil dieciséis, ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el

SUP-REC-203/2016

juicio ciudadano local JDCI/21/2016 en cuya demanda exigió que se condenara a la Secretaría de Gobierno del estado de Oaxaca a expedirle acreditación como Agente de Policía de la localidad mencionada, por haber sido electo en la elección celebrada el quince de marzo de dos mil dieciséis. En su demanda, el actor en el juicio local hizo planteamientos relacionados implícitamente con la invalidez de la elección que, para el mismo cargo, fue celebrada el veintisiete de diciembre de dos mil quince, en la que resultó electo Neric Solano Velázquez, pues puso en duda la legitimidad del nombramiento otorgado a este último.

Los mencionados planteamientos relacionados con la invalidez de la elección celebrada el veintisiete de diciembre de dos mil quince resultaron notoriamente extemporáneos, en términos de lo dispuesto en los artículos 81, incisos a) y b), 92, segundo párrafo y 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que prevén que las elecciones en las comunidades que se rigen mediante sistemas normativos internos pueden ser objeto de impugnación mediante juicio electoral o juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, deben ser impugnadas dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable y, por ende, ese acto fue considerado firme tanto por el tribunal

electoral local, como por la sala responsable, al no haber sido impugnado oportunamente⁴, ya que la demanda de juicio ciudadano local promovida por el hoy recurrente fue presentada el veintidós de marzo del año en curso, abocándose ambos tribunales al análisis de la validez de la elección celebrada el quince de marzo del año en curso, en la que el hoy recurrente resultó electo para el mismo cargo que había obtenido Neric Solano Velázquez en la elección de veintisiete de diciembre de dos mil quince.

En esas circunstancias, al tratarse de un acto que se encontraba firme, por falta de impugnación, desde antes de que el recurrente hubiera acudido a promover el juicio ciudadano local, es inconducente el examen de lo alegado respecto de la validez de la elección celebrada el veintisiete de diciembre de dos mil quince, en la que Neric Solano Velázquez resultó electo Agente de Policía.

De otra parte, en lo atinente a que la diversa elección celebrada el quince de marzo del año en curso, en la que el recurrente fue electo para el mismo cargo de Agente de Policía de San Jorge El Zapote es la que debe prevalecer, esta sala considera que los agravios son infundados.

Tanto el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, como la sala responsable consideraron que fue contrario a derecho, que el Ayuntamiento de San Miguel Amatitlán, Huajuapán de León,

⁴ Véanse páginas 35 y 36 de la sentencia impugnada.

SUP-REC-203/2016

Oaxaca, decretara la nulidad de la elección de Agente de Policía de San Jorge El Zapote, celebrada el veintisiete de diciembre de dos mil quince, en la que resultó electo para el cargo Neric Solano Velázquez y ordenara la celebración de una nueva elección, en la que fue electo el hoy recurrente, pues dicho órgano municipal carece de facultades para anular elecciones y para ordenar la celebración de elecciones extraordinarias para cargos municipales. En consecuencia, ambos tribunales sostuvieron que la subsecuente elección celebrada el quince de marzo del año en curso, en la que el recurrente Adelfo León Barragán fue electo, estaba afectada de nulidad.

Dicha manera de razonar fue correcta, a juicio de esta sala superior, en virtud de que, por una parte, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 43 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Oaxaca, citada por la sala responsable, entre las atribuciones de los Ayuntamientos de esa entidad federativa no está la facultad para anular elecciones celebradas en sus Agencias de Policía y, de otra parte, en aplicación de los artículos 111, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el Tribunal Electoral de esa entidad federativa es el órgano competente para decretar la nulidad de elecciones.

En esas condiciones, los agravios dirigidos a establecer, que la elección celebrada el quince de marzo del año en curso es la que debe prevalecer y ser considerada válida son infundados.

De otra parte, el agravio sintetizado en el punto 3 que antecede también se considera infundado.

La sala responsable consideró acertadamente, que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca alteró la *litis* del juicio ciudadano local, al examinar lo relativo a la necesidad de que en la localidad de San Jorge El Zapote, San Miguel Amatitlán, Huajuapán de León, Oaxaca, se celebrara una consulta, con la participación y bajo la dirección de las autoridades electorales competentes, en la que los ciudadanos pudieran expresar su voluntad en lo atinente a determinar “si desean regresar al sistema normativo interno que se encontraba vigente hasta antes de la injerencia de partidos políticos, o en su caso, establezcan los lineamientos que regirán la elección de Autoridades Municipales de su agencia de policía, sistema o lineamientos que deberá de implementarse en las subsecuentes elecciones de autoridades internas; en el entendido de que en dicho sistema normativo, de ningún modo podrá tener participación algún partido político.”

Ello porque los demandantes en los juicios ciudadanos de origen no hicieron planteamiento alguno sobre la necesidad de una consulta para definir o redefinir el tipo de régimen electoral que su comunidad debe seguir. En los autos tampoco obra constancia alguna de que la comunidad mencionada haya iniciado gestión o solicitud alguna para que se practique una consulta de esa naturaleza.

No pasa inadvertido, que la consulta ordenada por el tribunal electoral local encuentra sustento en lo dispuesto en los artículos 2º, Apartado A, fracciones I, II, III, VII y VIII de la Constitución federal; 1º, párrafo primero, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7 y 8, párrafo segundo, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas y, 16, párrafos primero y séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por virtud de los cuales, el principio de pluralismo cultural, el derecho a la autodeterminación de las comunidades y los pueblos indígenas y el derecho a la autonomía para definir sus propios sistemas normativos, instituciones y procedimientos de designación de autoridades deben ser respetados, protegidos y maximizados.

Sin embargo, como se dijo, no hubo petición expresa de los demandantes, de practicar una consulta, ni por algún otro miembro o grupo de la referida comunidad indígena, por lo que la autonomía de ésta debe ser respetada, sin perjuicio de que, **cuando exista planteamiento expreso o petición al respecto**, conforme con la normativa citada en el párrafo que antecede, la actuación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al estar inmersa en el ámbito de ejercicio de todo tipo

de autoridad en el Estado de Oaxaca, frente a potenciales conflictos que surjan en comunidades indígenas, pueda asumir una actitud dirigida a ordenar medidas necesarias para generar la interacción entre la comunidad y las instituciones estatales especializadas, para canalizar el problema detectado, en la búsqueda de soluciones pacíficas.

En las relacionadas circunstancias, ha lugar a confirmar la sentencia impugnada.

R E S O L U T I V O

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada, en los términos señalados en la parte considerativa de este fallo.

NOTIFÍQUESE, como corresponda conforme a Derecho, incluyendo al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa y a su Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, para su conocimiento.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SUP-REC-203/2016

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ